

**Materia:** Derecho  
Constitucional

**Tema:** Competencia

**Total Máximas:** 20

De la competencia de la Sala Constitucional. , **Sentencia Nro. 02 del 20/01/2000. Sala Constitucional.**



Del carácter vinculante de las decisiones de esta Sala Constitucional. , **Sentencia Nro. 02 del 20/01/2000. Sala Constitucional.**



De la competencia de la Sala en materia de amparo. De la revisión de sentencias. , **Sentencia Nro. 02 del 20/01/2000. Sala Constitucional.**

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta**

En fecha 4 de enero de 2000, el ciudadano **DOMINGO GUSTAVO RAMIREZ MONJA**, de nacionalidad argentina, titular de la cédula de identidad No. E-81.344.692, actuando en su propio nombre, interpuso acción de amparo constitucional contra el Ministerio de Justicia, de Relaciones Interiores, de Defensa, de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de la Presidencia, la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público, por la amenaza de violación de sus derechos de asilo y refugio, previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a obtener la ciudadanía venezolana, consagrado en el artículo 33 eiusdem.

El 5 de enero de 2000, se levantaron actas por la Secretaría de esta Sala, donde se recogieron los argumentos expuestos de manera verbal por el accionante, a los fines de ampliar el contenido del escrito libelar. En dichas actas se señalan como agraviantes, además de los titulares de los despachos antes mencionados, un número aproximado de sesenta (60) funcionarios adscritos a los mismos.

En fecha 11 del mismo mes y año se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado Iván Rincón Urdaneta, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

### **I**

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

El accionante, en su escrito denuncia la violación de los derechos de asilo y refugio, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto se ha intentado expulsarlo del país así como de distintas dependencias del gobierno, lo que a su decir acarrearía un supuesto homicidio de su persona por parte de los gobiernos de Estados Unidos y Argentina.

Aunado a lo anterior solicita la ciudadanía de la República Bolivariana de Venezuela, por haber cumplido, según se alega, con todos los extremos exigidos por el ordenamiento jurídico para su otorgamiento. Al respecto invoca los artículos 23 y 24 del Tratado de Unión Liga y Confederación Perpetua del 15 de julio de 1826, el artículo 10 de la Constitución Bolivariana, el artículo 184 de la Constitución de Cúcuta y la Constitución de 1830, entre otras disposiciones normativas.

## II

### DE LA COMPETENCIA

Como ha sido narrado anteriormente, la presente acción de amparo constitucional ha sido ejercida en contra de cuatro (4) Ministros, el Procurador y el Fiscal General de la República, así como otros funcionarios que integran esos mismos organismos.

El señalamiento de tales funcionarios, podría en principio, generar dudas en cuanto al Tribunal competente para conocer de la solicitud formulada, ya que de acuerdo al reparto de competencias establecido en la Ley Orgánica que rige la materia, este alto Tribunal sólo debería conocer del amparo constitucional ejercido en contra de los altos funcionarios ya mencionados, por así disponerlo el artículo 8º de la misma, que consagra: “ La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanado del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del

Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República”.

No obstante, debe esta Sala, en aras de garantizar la unidad del conocimiento de la causa, evitar posibles decisiones contradictorias y en definitiva garantizar la estabilidad del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los particulares, declarar que corresponde igualmente a este Supremo Tribunal conocer de las presuntas violaciones de orden constitucional atribuidas a los órganos subalternos de las autoridades previstas en el artículo 8º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siempre y cuando éstas guarden conexión con las denuncias atribuidas a su máximo jerarca.

En consecuencia, este Tribunal Supremo de Justicia asume la unidad del conocimiento de la presente causa, y así se declara.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento preciso del órgano judicial encargado de decidir el caso de autos, debe este Tribunal insoslayablemente analizar nuevamente el referido artículo 8º, en su aspecto relativo a la distribución interna de competencias entre las Salas que integran el máximo Tribunal, a la luz del principio que consagra el derecho a ser juzgado por el juez natural y demás normativas afines, contenidas en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para extraer una interpretación del texto legislativo acorde con la **ratio** y espíritu del constituyente en esta materia.

En este sentido, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266, numeral 1 del nuevo texto fundamental, es atribución del Tribunal Supremo de Justicia “Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución”.

En justa correspondencia con el artículo anterior, la disposición contenida en el artículo 336, ubicada en el Título VIII eiusdem, atribuye a esta Sala el conocimiento de los siguientes asuntos:

"1.Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución.

2.Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta.

3.Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.

4.Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

5.Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

6.Revisar, en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7.Declarar la inconstitucionalidad del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

8.Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.

9.Dirimir las controversias nacionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10.Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

11.Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.”

Como puede apreciarse, ha sido la intención de los redactores de la Carta Magna someter al Tribunal Supremo de Justicia y en especial, a esta Sala, el conocimiento de las demandas relativas a la inconstitucionalidad de las actuaciones u omisiones de las más altas autoridades del Estado -criterio orgánico- dentro de las cuales –y sólo a título enunciativo- se encuentran las contempladas en el artículo 8º antes aludido.

Las señaladas competencias se corresponden con el carácter vinculante que, con relación al resto de la Salas de este Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales de la República, poseen las decisiones dictadas por esta Sala Constitucional, por ser la máxima y última autoridad intérprete de la Constitución, quien velará por su uniforme interpretación y aplicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna.

Vista la afinidad del asunto sometido a la consideración de esta Sala con las competencias que le han sido asignadas, por tratarse de un tema de contenido netamente constitucional y tomando en cuenta la alta investidura de los funcionarios señalados como agraviantes, cuyas actuaciones, como se ha dicho, son del conocimiento de la misma, cuando son cuestionadas por motivos de inconstitucionalidad, resulta este órgano judicial el competente para conocer y decidir la presente acción de amparo, y así se declara.

Por otra parte, quiere dejar sentado esta Sala, que su competencia en materia de amparo no se limita al supuesto antes señalado -altas autoridades nacionales- sino que la misma puede producirse con ocasión de la atribución que le otorga el numeral 10 del

artículo 336 de la Constitución Bolivariana, el cual está referido a la **revisión** de las sentencias de esta especie, “dictadas por los tribunales de la República”.

Esta disposición, a juicio de la Sala, debido a su formulación genérica, amerita ser relativizada a través de una interpretación que permita mantener el equilibrio de esta facultad con la necesaria desconcentración de atribuciones que debe existir respecto a los distintos órganos que conforman el Poder Judicial así como la preservación de la garantía a la doble instancia, la cual no sólo corresponde en esta materia a la Sala Constitucional, habida cuenta que, de acuerdo a la ley orgánica que rige la materia, aquella podría corresponder a otros tribunales distintos a este supremo órgano judicial.

Con base a lo anterior, interpreta la Sala que esta facultad revisora debe ejercerse necesariamente respecto de todas las sentencias de amparo constitucional dictadas por los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando conozcan de esta materia como tribunales de primera instancia.

Igualmente, debe entenderse que la referida facultad de revisión puede ser ejercida, con relación a las decisiones de amparo dictadas por los tribunales que hayan conocido en consulta o apelación de las decisiones dictadas por sus inferiores jerárquicos. En estos casos, a diferencia de la hipótesis anterior, el objeto de la revisión lo constituye una sentencia dictada en segunda instancia. En consecuencia, visto que en estas situaciones se garantiza el principio de la doble instancia, la revisión debe revestir un carácter facultativo para la Sala Constitucional.

Formuladas como han sido las anteriores precisiones, pasa esta Sala a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente acción, y en tal sentido observa:

### III

#### DE LA ADMISIBILIDAD

En primer término, cabe señalar, luego de examinado el contenido de las actas que conforman el expediente, que el actor ejerció en fecha 21 de diciembre de 1999, por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, seis (6) acciones de amparo constitucional en contra de los mismos funcionarios a los cuales se dirige la presente demanda y por los mismos motivos que dan lugar a la presente causa.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales –el cual tiene como finalidad evitar que se produzcan fallos contradictorios- prevé la siguiente causal de inadmisibilidad:

“6.- No se admitirá acción de amparo:

...omissis...

8.- Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.”

Ahora bien, la norma antes transcrita establece como presupuesto para su aplicación el que los amparos constitucionales ejercidos con anterioridad se refieran a los **mismos hechos** por los cuales se intenta la nueva demanda.

Además de lo anterior, es menester que la acción interpuesta ante el otro Tribunal aún no haya sido decidida, en otros términos **“que esté pendiente de decisión”**.

En el presente caso, se evidencia de autos que ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo cursan acciones autónomas de amparo constitucional signadas con los Nos 99-22613, 99-22614, 99-22615, 99-22616, 99-22617, 99-22618, las cuales han sido fundamentadas en los mismos hechos por los que el accionante basa la presente acción, es decir, la amenaza de ser expulsado del territorio nacional y la negativa a conferirle la ciudadanía o el derecho de asilo.

Al respecto, cabe destacar que el accionante solicitó el desistimiento de las referidas acciones el 3 de enero de 2000, sin embargo hasta la fecha de interposición de la presente solicitud no se ha verificado la correspondiente homologación por parte de ese órgano jurisdiccional, en los términos que prevé el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual resulta aplicable la causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se declara.

Aun cuando la declaratoria anterior sería suficiente para desestimar la solicitud interpuesta, esta Sala considera igualmente inadmisibile la misma por los motivos que a continuación se exponen:

Tal como ha sido señalado, el accionante denuncia la amenaza de violación de sus derechos constitucionales de asilo y refugio y a la obtención de la ciudadanía venezolana, sin aportar demostración alguna acerca de la existencia de tales amenazas, menos aún de su inmediata, posible y realizable ejecución.

En efecto, se observa de la documentación presentada por el accionante:

A. A. Supuestas actuaciones ante tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica (folios 90 al 102 y del 173 al 184) presentadas a través de copias simples en idioma inglés, sin traducción al castellano, las cuales no pueden ser apreciadas por este alto

Tribunal por imperativo del artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- B. B. Copia simple de una comunicación dirigida al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela (folios 103 al 111), sin que pueda apreciarse sello de recepción alguno de su destinatario.
- C. C. Copia simple de un cuestionario para determinar el **status** de refugiado (folios 112 al 119), el cual igualmente no posee el sello de recepción respectivo.
- D. D. Copia de una comunicación suscrita por el Asesor Jurídico Regional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante la cual se le negó el derecho de refugio al accionante (folios 120 al 127).
- E. Correspondencias dirigidas a diferentes organismos Nacionales, denunciando la negativa a su derecho de asilo.

De las anteriores actuaciones no se desprende elemento que evidencie ninguna gestión por parte del accionante, tendiente a solicitar asilo y refugio ante las autoridades venezolanas competentes. Tampoco se evidencia amenaza alguna de negativa por parte de los órganos señalados como agraviantes, de concederle al accionante asilo y refugio, ni de impedir o negar a éste la obtención de la ciudadanía venezolana, lo que lleva a esta Sala a afirmar que no existe una amenaza inminente de violación de los derechos constitucionales por parte de los imputados, en los términos del numeral 2 del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, motivo por el cual la acción propuesta resulta igualmente inadmisibile, y así se declara.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa además, que la presente acción ha sido interpuesta a fin de que esta Sala dicte mandamiento de amparo, consistente en la legalización del actor, mediante la obtención de la ciudadanía venezolana, lo cual se traduciría en la constitución o creación de un **status** civil y jurídico que no ostentaba el solicitante antes de la interposición de la presente acción de amparo constitucional.

Esta pretensión riñe con la naturaleza restablecedora que caracteriza la institución del amparo constitucional, plasmada en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reafirmada en el artículo 1º de la Ley Orgánica que rige la materia. Por tales motivos, la presente acción resulta igualmente inadmisibile, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se declara.

### **DECISION**

Por todas las consideraciones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por el ciudadano **DOMINGO GUSTAVO RAMIREZ MONJA**, en contra del Ministerio de Justicia, de Relaciones Interiores, de Defensa, de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de la Presidencia, la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público.

Remítase copia del presente fallo a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Se ordena publicar el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 20 días del mes de enero del año Dos Mil. Años: 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

El Presidente,

**Iván Rincón Urdaneta**

El Vicepresidente,

**Jesús Eduardo Cabrera**

**Moisés Trocónis**

Magistrado

**Héctor Peña Torrelles**

Magistrado

**José Manuel Delgado Ocando**

Magistrado

El Secretario,

**José Leonardo Requena**

Exp. 00-001

IRU/rln